

EXP. N.° 02133-2017-PHC/TC CAÑETE ALFONSO EDILBERTO HINOSTROZA CAMPOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Manuel Mujica Castillo, abogado de don Alfonso Edilberto Hinostroza Campos, contra la resolución de fojas 347, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que el recurrente alega exceso en el plazo de la detención preventiva de don Alfonso Edilberto Hinostroza Campos. En efecto, el recurrente manifiesta que el favorecido fue detenido por la policía el día 13 de diciembre de 2016 y que el día 15 de diciembre se dictó en su contra prisión preventiva por un plazo de tres meses y medio, en el marco del proceso que se le instauró por la presunta comisión del delito de homicidio culposo y lesiones culposas agravadas (00088-2016-76-0805-JR-PE-01). Sin embargo, a pesar de que el plazo del referido mandato habría vencido el 28 de marzo de 2017, el favorecido aún continúa privado de su libertad.
- 5. Se aprecia a fojas 302 de autos que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, mediante auto de prolongación de prisión preventiva, Resolución 2, de fecha 28 de marzo de 2017, declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por dos meses formulado contra don Alfonso Edilberto Hinostroza Campos. De ello se desprende que la restricción de la libertad del favorecido se sustenta en la referida resolución. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, pues la situación jurídica del favorecido fue definida mediante la precitada resolución, la cual pudo ser objeto de impugnación.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 02133-2017-PHC/TC
CAÑETE
ALFONSO EDILBERTO HINOSTROZA
CAMPOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA